

Siendo Presidente del Consejo de Castilla el Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, se formò Junta en su Posada en el dia 16. de Septiembre de 1668. con su asistencia, la del Cardenal de Aragon Arzobispo de Toledo, el Marquès de Aytona, Don Juan de Arze Otalora, y Don Francisco de Vergara; estos dos eran Ministros del Consejo de Castilla; D. Juan Fernandez de Heredia, y D. Rafaël Vilosa, del Consejo de Aragon: se sentaron conforme quedan nominados; y el Señor Presidente, y el Cardenal estuvieron con Bonetes; los dos Ministros de Castilla con Capas, y Gorras; Don Juan de Heredia, Ministro del Consejo de Hacienda, estuvo con Bonete; y solo Don Rafaël Vilosa, del Consejo de Aragon, estuvo con Capa, y Sombrero, por quanto era costumbre, que los Ministros de este Consejo entrasen en la misma forma en Juntas con el Vice-Chanciller; y para no alterar el estilo, haviendolo comunicado antes con el mismo Consejo, acordò entrase en la Junta en casa del Señor Presidente de Castilla con Capa, y Sombrero, y asi lo hizo. (11)

Hallandose S.M. en las Cortes de Aragon año de 1646. hizo merced de Plaza de Regente de aquel Consejo à Don Miguel Geronimo de Castellot; y con motivo de haversele dado Voto siendo Fiscal, se dudò si ganò antigüedad, y precedencia à los Regentes, que se nombraron posteriormente; y despues de haverse controvertido este punto, y escrito Memoriales en Derecho, se expidiò Real Decreto en 16. de Julio de 1647. declarando S. M. que con el Voto le hizo Consejero, y como tal ganò la antigüedad, y que por consiguiente debia preceder à los demàs Regentes; y haviendose dudado tambien si havia de bolver à jurar, haviendolo hecho para la Plaza de Consejero con Voto, resolviò el Consejo de Aragon jurase nuevamente el empleo de Regente, y con efecto jurò.

En 10. de Enero de 1652. se viò en el Consejo de Indias

S

dias

(11) Colecc. Consejo de Aragon, fol. 329.

dias el Pleyto del Ducado de Veragua: nombraronse Asociados del Consejo de Castilla, y el de Aragon; sentaronse el Presidente en medio, y à sus dos lados inmediato los dos Ministros del Consejo de Castilla; siguieronse los del Consejo de Aragon, que precedieron en todo à los de Indias. (12)

Nombraronse por Asociados para la vista de un Pleyto pendiente en el Consejo de Hacienda, à varios Señores Ministros del de Castilla: hallabase de Juez del mismo Pleyto, como Ministro del de Hacienda, el Marqués de la Puebla; y por razon del Título, valiendose de la orden, que estaba mandada observar en las Juntas en donde concurriesen Titulos, y Ministros del Consejo Real, pretendió preceder à los nombrados por Asociados en la vista del Pleyto; y en Consulta de 11. de Junio de 1627. se expuso à S. M. que el Pleyto no estaba mandado ver en Junta, sino es en el Consejo de Hacienda, donde estaba remitido, y que como Ministro de él, concurría el Marqués de la Puebla, y como Asociados los del Consejo Real, y que estos debían preceder al Marqués, y asi se resolvió. (13)

En el año de 1704. mandò el Señor Rey Don Phelipe Quinto formar una Junta en la Posada del Duque de Jovenazo, de Ministros del Consejo de Guerra, y que concurriesen los Señores Ministros del Consejo Real; y en Consulta de 23. de Mayo del mismo año se representò à S. M. los inconvenientes que tenía la novedad de que los Ministros del Consejo concurriesen à Juntas, que no se tuviesen en Palacio, ò en la Posada de los Señores Presidentes, ò Consejeros de Estado, como era costumbre; y S. M. resolvió se observase el estilo, y que la Junta se hiciese en Palacio, donde concurriesen los Señores Ministros con el Duque. (14)

Para la vista, y determinacion del Pleyto de la Marquesa de Bay, y su Hermana, con la de Villaflores, pendiente

te

(12) Colecc. del Consejo de Aragon, fol. 134.

(13) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

(14) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

te en el Consejo de Hacienda, se nombraron Asociados del de Castilla, en tiempo que estaba vacante la Presidencia del Consejo de Hacienda; y à Consulta que se hizo, resolvió S. M. en 27. de Mayo de 1746. que los Señores Ministros Asociados ocupasen el lugar inmediato al Decáno, que Presidiese en el Consejo de Hacienda, asi en aquel caso, como en los demàs que pudiesen ocurrir, por ser arreglado à la Ley del Reyno, y à la comun práctica de todos los Tribunales, y Comunidades. (15)

En el año de 1643. mandò S. M. viniese à la Corte el Presidente de la Chancillerìa de Valladolid; y por ser este Ministro del Consejo de Castilla, retuvo esta Plaza quando fue à servir la Presidencia; por lo que mandò S. M. que quando acudiese al Consejo, tomase el lugar de su antigüedad; pero que en las Juntas donde concurriese con los del Consejo, les precediese à todos, aunque fuesen mas antiguos; lo que diò motivo à que el Consejo hiciese Consulta en 8. de Agosto del mismo año de 1643. y S. M. declaró, que à la calidad de Consejero no era dudable se añadia la preeminencia de Presidente de la Chancillerìa, y que con atencion à esto, era necesario tomar temperamento decente à ambas partes; y que el que se observaba entre los Consejeros, y Titulos, parecia el mas proporcionado; y asi en las Juntas à que concurriese el Presidente con otros Ministros mas antiguos del Consejo, precediese uno solo de ellos al Presidente, y este precediese à los demàs; y siendo todos mas modernos, les precediese el Presidente, por tocarle por antigüedad.

El Señor Rey Don Carlos Segundo en 7. de Enero de 1692. mandò por punto general, (16) que en las ocurrencias de Competencias, y otros casos del genero, los Fiscales que tuviesen Voto, y Honores de Consejeros, no prefieran à los Fiscales de los Consejos de mayor grado, aunque

(15) Legajo de Decretos, Escribanìa de Camara de Gobierno.
(16) Colecc. del Consejo de Aragon, fol. 554.

no los tengan, sino que cada uno se siente en el lugar, que le tocara por su Tribunal.

Para evitar motivos de disputas sobre la forma de sentarse en las Juntas, quando concurren Ministros de diferentes Consejos, y los honorarios de otro Consejo de mas grado, se expidiò Real Decreto en 23. de Mayo de 1684, en que resolviò S. M. que siendo nombrados con relacion del Consejo, por donde han de asistir en las concurrencias, guarden el grado de los Consejos que representan, aunque el nombrado tenga honores de otro, atendiendo solo al Consejo por donde se nombra; y siendo nombrados sin la causal de asistir por el Consejo, sino solamente por sus Personas, se guardará en la precedencia del lugar, el orden por el grado del Consejo de que tuviere honores, como la antigüedad entre los honorarios, y actuales, que concurren de un mismo Consejo. (17)

La forma que prescribe este Real Decreto, se observò el año pasado de 1760. en una Junta, que de orden de S. M. se mandò formar, para decidir la duda, y disputa excitada sobre preferencia entre el Señor Marqués de Gamoneda, Ministro del Consejo, y Camara de Indias, y el Señor Fiscal del mismo Consejo, que tiene Voto en la Camara, y por esta razon pretendiò preceder al Señor Marqués de Gamoneda en la Camara; se formò esta Junta en el Consejo de Castilla en Sala primera de Gobierno, compuesta del Ill^{mo} Señor D. Diego de Rojas y Contreras, Obispo de Cartagena, actual Gobernador, y de Señores Ministros del mismo Consejo de Castilla, el de Guerra, Ordenes, y Hacienda: hallème yo presente al formarse la Junta, y tomar los Asientos, y se hizo en esta forma: El Señor Gobernador ocupò el lugar preeminente; por el Consejo de Castilla concurriò el Señor D. Francisco del Rallo, ocupò el Asiento de la mano derecha del Señor Gobernador: Por el Consejo de Guerra el Señor D. Pedro de Castilla Caballero, Ministro de

de él, y del de Castilla, ocupò el lado siniestro inmediato al Señor Gobernador: Por el Consejo de Indias, el Señor Don Joseph Cornejo, ocupò el Asiento à mano derecha inmediato al Señor Ministro del Consejo de Castilla: Por el Consejo de Ordenes, el Señor Don Pedro Ric y Exèa, se sentò al lado siniestro del Señor Ministro de Guerra: Por el Consejo de Hacienda concurriò el Señor Don Pedro Salvador de Muro, actual Marquès de Someruelos, se sentò despues del Señor Don Pedro Ric: De forma, que por la graduacion de los Consejos ocuparon los Asientos: y asi se viò, que el Señor Ministro del Consejo de Ordenes precediò al Señor Don Pedro Salvador de Muro, no obstante tener los honores, antigüedad, y sueldo del Consejo de Castilla, solo porque concurriò por representacion del Consejo de Hacienda, de donde es Ministro.

Con ocasion de haver mandado S. M. el Señor Don Phelipe Quinto, que por Ministros de todos los Consejos se determinase cierta Causa de gravedad, que de su Real orden substanciò el Señor Marquès de Lara, Ministro del Consejo de Castilla, y Guerra, concurrieron los Ministros nombrados, y entre ellos por el de Hacienda asistiò Don Julian de Cañaveras, siendo Fiscàl en él, y no obstante tener honores, y antigüedad de el de Castilla, ocupò el ultimo lugar.

Quando concurren à Junta en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Grandes, Titulos, ò Consejeros de Estado, solo se sale à recibir à los Cardenales; y finalizada la Junta, los despide el Señor Presidente, ò Gobernador, conforme à la calidad, y cortesìa, que à cada uno corresponde, como antes queda prevenido en el Capitulo segundo.

En estas Juntas entran los Señores Ministros del Consejo con Capas, y Gorras, y regularmente para instruir, y substanciar los Expedientes, que en ellas se controvierten, se confiere Comision al Señor Ministro de el Consejo mas

moderno, à quien tambien se dà el encargo de leer, y hacer presente los Papeles conducentes al asunto de que se tratase, disponer, y formar las Consultas que se acuerdan, esto en caso de no haver Secretario en las Juntas; y muchas veces el Señor Presidente, ò Gobernador, no habiendo inconveniente, manda, que el Secretario de la Presidencia se halle presente en las Juntas particulares, para dar cuenta de los Papeles, y formar las Consultas.

En las Juntas, que de orden de S. M. se establecen, se las dà el tratamiento de Magestad en todo lo contencioso; en los Pedimentos, y Representaciones se dice Señor; se despachan Provisiones lo mismo que en el Consejo; no Preside ninguno de los Señores Ministros, y asi se observa en la Real, y Suprema Junta de Obras, y Bosques, compuesta del Señor Gobernador del Consejo, el Señor Mayordomo Mayor del Rey, el Señor Caballerizo Mayor, el Señor Confesor de S. M. el Señor Montero Mayor, y otros Señores Ministros del Consejo de Castilla, porque la forma de sus Precedencias, y Asientos se reduce à dejar desembarazada la cabecera de la Mesa, y à la mano derecha de ella se sienta el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo; y al lado siniestro ocupa el primer Asiento qualquiera de los Grandes, que por razon de sus Empleos son de la Junta, y despues siguen los demàs Señores Ministros del Consejo, el Fiscal, y Secretario; pero en la cabecera de Mesa ninguno de los Señores Ministros se sienta, y lo mismo se practica en las demàs Juntas, establecidas, y formadas de orden de S. M. como son las de Comercio, y Moneda, la de Tabaco, la de Juros, y Abastos.

Quando se conceden Honores de Ministro del Consejo de Castilla à algun Togado, en el Real Decreto, ò Cedula, que à este fin se expide, se previene, si ha de gozar, ò no de la antigüedad; y si se le concede, la adquiere desde el dia que hace el juramento, y en las Procesiones, Fiestas, y demàs Funciones, à que asisten con el Consejo, preceden à los Señores

ñores Ministros de Tabla menos antiguos, entendiendose esto en aquellas Funciones en que concurre el Señor Presidente, ò Ministro Decano; porque no asistiendo estos, ha de preceder à los Honorarios el Señor Ministro con egercicio, que por su antigüedad le corresponda Presidir, aunque sea menos antiguo, que los Honorarios; y en observancia de esta practica, por Real Orden de 19. de Enero de 1750, que comunicò al Consejo el Excelentísimo Señor Don Alonso Muñiz, Marquès del Campo de Villàr, Secretario del Despacho Universal por lo tocante à Gracia, y Justicia, mandò S. M. que en la Funcion de la Publicacion de Bula, à Don Juan del Castillo, Don Julian de Cañaveras, y Don Joseph Cardena, Ministros del Consejo de Hacienda, y Honorarios, con antigüedad en el de Castilla, se les guardase la preferencia del lugar, aunque fuese para acompañar en el Coche à los Señores Gobernadores; declarando S. M. que en el caso de que algun Ministro Honorario preceda en antigüedad à los de egercicio del Consejo, que asistiesen à Funcion en que no concurra el Señor Gobernador, no debe Presidir, sino el mas antiguo de los de egercicio, siguiendole despues el Honorario, porque entonces pueden ocurrir cosas, que obligue à egercer acto de Jurisdiccion. (18)

CAPITULO XIX.

DE LOS SEÑORES MINISTROS Semaneros.

PARA que sean obedecidos los mandatos del Consejo, dispuso la Ley, (1) que los Despachos se ordenasen por Provisiones en nombre del Rey; y para que se expidan arregladas à los Decretos, y Autos, y evitar los inconvenientes que pudieran resultar, si faltase alguna circunstancia,

(18) Legajo de Decretos, Escribania de Camara de Gobierno.

(1) Ley 62. cap. 14. y 24. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

cia, ò incluyesen alguna equivocacion, tambien se mandò, que en cada una de las Salas huviese un Señor Ministro Semanero, poniendo à su cuidado pasar de Semaneria todas las Provisiones, Titulos, Autos, Libramientos, y Despachos, que producen las Providencias de sus respectivas Salas.

Hacen de Semaneros los Señores Ministros mas modernos de cada una de las Salas; y el pasar de Semaneria los Despachos, se reduce, à que diariamente, antes de principiar la hora de las Audiencias en el Consejo, los Señores Ministros Semaneros de cada una de las Salas, poniendoles presentes las Provisiones mandadas expedir, las leen, y cotejan con los Decretos, y Autos de que dimanar; y estando arregladas, firman en el lugar, que como moderno les corresponde, que es à la mano derecha, y al pie ponen segunda rubrica, que dà à entender no ofrecerseles reparo, y con esta señal los demás Señores Ministros firman sin el menor escrupulo; y para comprobar las Provisiones con los Decretos, y Autos, està mandado (2) se les pongan presentes los Expedientes, y recados, junto con los Poderes, que presentaren las Partes, para obtener Provisiones Eclesiasticas, y las demás que se pidieren; y està recibido en practica, que concurran à esto con el Señor Ministro Semanero los Oficiales segundos de las Escribanias de Camara, que se nombran Despachantes, por tener à su cargo firmar de los Señores Ministros las Provisiones, y demás Despachos, que se libran.

Luego que se formalizan las Provisiones, y antes de llevarlas al Señor Ministro Semanero, està mandado, (3) que los Escribanos de Camara las enmienden, y corrijan, sentando los derechos, que conforme al Real Arancèl les corresponden, y està en observancia ponerse al pie de los Despachos dos notas, que la una dice, *corregida*; y la otra, *derechos tantos reales de vellon*, las que rubrican los mismos Escribanos de Camara, sin fiarlo de sus Oficiales; porque en caso de

en-

(2) Auto 30. y 41. tit. 19. lib. 2.

(3) Ley 6. tit. 19. lib. 2. y Auto 14. del mismo tit. y lib.

enfermedad, ò ausencia, las ha de rubricar otro de los Escribanos de Camara; y sin esta circunstancia no debe firmar los Despachos el Señor Ministro Semanero; y aunque tambien està mandado, que sienten los derechos correspondientes al Sello, y Registro, es práctica, que el Chancillèr, y Registrador los anote, y rubrique en el Despacho al tiempo de sellarle, y registrarle.

Para que no se falte à lo que tan repetidamente està encargado en nuestras Leyes, y Autos acordados en punto à la observancia de Aranceles, los Señores Ministros Semaneros deben zelar con especial cuidado, que los derechos de los Despachos sean arreglados: que en las Egecutorias de Pleytos fenecidos no se inserten Documentos, y Pedimentos inconducentes, y si solo los precisos, y los que las Partes pidiesen; advirtiendole tambien, si las fojas por razon de escrito incluyen los renglones, y partes, que el Arancel previene. (4)

Hasta que el Señor Ministro Semanero pasa las Provisiones, no firman los demàs Señores Ministros; y sin que los Despachos tengan quatro firmas, no se llevan à firmar de los Señores Presidentes, ò Gobernadores; (5) y quando en los Decretos, ò para formalizar las Provisiones, se ofreciese alguna duda, ò reparo, los Escribanos de Camara deben ocurrir al Señor Ministro Semanero, para que la disuelva; y si se escusase, lo ha de hacer presente en la Sala de donde dimana la Providencia, ò en Consejo pleno, como negocio de Semaneria; y para dar cuenta de las mejoras en Causas Criminales, siendo en tiempo de vacaciones, ò dias Feriados, han de ocurrir à los Señores Ministros Semaneros para que las decreten. (6)

Tambien està prevenido por Auto acordado, (7) que los Señores Ministros Semaneros no pasen Provisiones de Co-

mi-

(4) Auto 14. tit. 19. lib. 2.

(5) Auto 41. tit. 19. lib. 2.

(6) Auto 24. tit. 19. lib. 2.

(7) Auto 8. tit. 4. lib. 2.